

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2016-052

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, HON. ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, PARA ENMENDAR LA ORDEN EJECUTIVA DE 31 DE OCTUBRE DE 2007, BOLETÍN ADMINISTRATIVO NÚM. 47, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, DE LA LEY 104 DE 28 DE JUNIO DE 1956, SEGÚN ENMENDADA, DE LA LEY 125 DE 10 DE JUNIO DE 1967, SEGÚN ENMENDADA, Y DE LA LEY 5 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1986, SEGÚN ENMENDADA, PARA REGLAMENTAR EL PROCESO DE CONCESIÓN Y DISFRUTE DE LICENCIAS Y LA CUANTÍA DEL PAGO DE COMPENSACIÓN FINAL NO DISCRECIONAL DE LOS(AS) JUECES(ZAS) ADMINISTRATIVOS(AS) DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL SUSTENTO DE MENORES.

POR CUANTO: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo IV, Sección IV, dispone la facultad del Gobernador para nombrar a todos los(as) funcionarios (as) para cuyo nombramiento esté facultado.

POR CUANTO: La Ley 104 de 28 de junio de 1956, según enmendada, ("Ley 104") faculta al(la) Gobernador(a) para delegar en cualquier funcionario(a) de la Rama Ejecutiva cuyo nombramiento requiera la confirmación del Senado o en cualquier miembro de su cuerpo de auxiliares, aquellas funciones y deberes que la ley le impone y cuya delegación no sea contraria a disposiciones específicas de ley o a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley 125 de 10 de junio de 1967, según enmendada, ("Ley 125") dispone en su Artículo 3 que el(la) Gobernador(a) reglamentará todo lo relacionado con la concesión y el disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final a los(as) funcionarios(as) nombrados(as) por él(ella), con excepción de los(as) miembros de la Judicatura, los(as) Fiscales, los Procuradores(as), y los Registradores(ras) de la Propiedad.

POR CUANTO: En su Artículo 7B, la Ley 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", dispone sobre el cargo de Juez(a) Administrativo(a), el cual es nombrado por el(la) Gobernador(a)

con el consejo y consentimiento del Senado. Asimismo, se faculta al (a la) Administrador(a) de la Administración para el Sustento de Menores ("ASUME") a adoptar las reglas y reglamentos que regirán el adiestramiento, suspensión o destitución y fijación de sueldos de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as), con la aprobación del (de la) Gobernador(a) y el(la) Secretario(a) de la Familia.

POR CUANTO: Haciendo uso de la facultad conferida por la Ley 125, varios Gobernadores han reglamentado mediante Órdenes Ejecutivas la aprobación y disfrute de licencias por vacaciones y enfermedad de los(as) funcionarios(as) que nombran, así como su derecho de acumulación y correspondiente autorización de compensación final del balance restante de las mismas.

POR CUANTO: La Ley 103-2006, según enmendada, conocida como la "Ley para la Reforma Fiscal de 2006", eliminó la compensación final discrecional a funcionarios(as) nombrados(as) por el(la) Gobernador(a) con posterioridad a la fecha de vigencia de dicha ley.

POR CUANTO: Los(as) funcionarios(as) nombrados a partir de la vigencia de la Ley 103-2006, *antes citada*, no tienen derecho a recibir una compensación final discrecional. Actualmente, los(as) funcionarios(as) tienen derecho a una compensación final no discrecional, la cual se compone de los balances de licencias de vacaciones y enfermedad acumuladas. Esta compensación final no discrecional no necesita la aprobación del(de la) Gobernador(a).

POR CUANTO: Mediante la Orden Ejecutiva Núm. 47 del 31 de octubre de 2007, Boletín Administrativo Núm. OE-2007-47, el(la) Gobernador(a) delegó en el(la) Secretario(a) de la Familia ciertas facultades sobre procedimientos disciplinarios contra los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) de la ASUME. Asimismo, se le delegó al (a la) Administrador(a) la facultad de determinar y autorizar el período de disfrute de vacaciones de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as), con arreglo a las necesidades del servicio público y durante el tiempo que sea razonable. Se le concedió un término para que la ASUME adoptara la reglamentación necesaria, sujeto a la aprobación del (de la) Gobernador(a) y del(de la) Secretario(a) del Departamento de la Familia. A esos efectos,

actualmente se encuentra vigente el Reglamento Núm. 8246 de la ASUME.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2007-47 no delegó la facultad reservada por ley al(la) Gobernador(a) de reglamentar sobre la cuantía del pago de compensación final de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as).

POR CUANTO: Existe la necesidad de reglamentar de manera clara todo lo relativo a la concesión y disfrute de licencias y la cuantía del pago de compensación final de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) de la ASUME.

POR TANTO: Yo, ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA, Gobernador del Estado Libre Asociado, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución del Estado Libre Asociado por la presente dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Se enmiendan los POR TANTO de la Orden Ejecutiva 47 de 31 de octubre de 2007, Boletín Administrativo Núm. 47, para que lea como sigue:

PRIMERO: Delego en el(la) Secretario(a) de la Familia la facultad de suspender sumariamente de empleo, así como tomar la medida disciplinaria final, la cual puede comprender la destitución, en los procedimientos disciplinarios contra los(las) Jueces(zas) Administrativos(as) de la ASUME, previa recomendación del(de la) Administrador(a).

SEGUNDO: Delego en el(la) Administrador(a) de la ASUME la facultad de determinar y autorizar el período de disfrute de vacaciones de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as), con arreglo a las necesidades del servicio público y durante el tiempo que sea razonable. Los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) acumularán licencia de vacaciones a razón de dos y medio (2 y ½) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por año. Igualmente, los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) acumularán licencia por concepto de enfermedad a razón de día y medio (1 y ½) laborable por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año y tendrán

derecho a disfrutar ésta, cuando se encuentren enfermos, impedidos temporariamente para el desempeño de sus cargos, o expuestos a enfermedades contagiosas que requieran su ausencia del trabajo para la protección de su salud y la de otras personas. Durante el disfrute de sus licencias de enfermedad o vacaciones, los(as) funcionarios(as) devengarán la retribución que corresponda a sus cargos.

TERCERO: Cuando exista un conflicto de interés que impida al(la) Secretario(a) de la Familia o al(la) Administrador(a) de la ASUME ejercer las funciones aquí delegadas, la facultad permanecerá en el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CUARTO: Conforme al Artículo 3 de la Ley 125, se dispone en cuanto a los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) de ASUME lo siguiente:

Al cesar en su puesto, un(a) Juez(a) Administrativo(a), la ASUME autorizará el pago de su compensación final no discrecional, o a sus beneficiarios en caso de muerte, de una suma que no excederá del equivalente a seis (6) meses de sueldo que corresponda a su cargo, el cual se computará conforme a las siguientes directrices:

- A. Se pagará toda licencia de vacaciones no utilizada a razón de dos y medio (2 y ½) días laborables por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de treinta (30) días laborables por año.
- B. Se pagará toda licencia de enfermedad no utilizada a razón de día y medio (1 y ½) laborable por cada mes de servicio en cualquier año natural, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables por año.

QUINTO: ASUME dará cumplimiento estricto y atemperará sus reglamentos, memorandos y cartas circulares conforme a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

SEGUNDO:

La ASUME debe retener toda la información relacionada con el uso de licencias de vacaciones y enfermedad de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) y, por tanto, estará en posición de evaluar y aprobar las solicitudes de compensación final no discrecional de los(as) Jueces(zas) Administrativos.

TERCERO:

La ASUME evaluará, dispondrá y aprobará las solicitudes de compensación final no discrecional del(de la) Juez(a) Administrativo(a) de acuerdo a la normativa aplicable y el correspondiente balance de licencias no utilizadas por enfermedad y vacaciones acumulado, debidamente certificado por la Oficina de Recursos Humanos de ASUME.

CUARTO:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con ésta hasta donde existiera tal incompatibilidad.

QUINTO

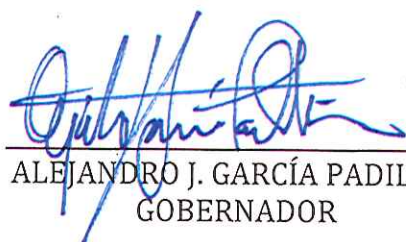
VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente hasta que sea enmendada o revocada por una Orden Ejecutiva posterior o por operación de ley. Se ordena su más amplia publicación y divulgación.

SEXTO:

APLICABILIDAD:. Los POR TANTO SEGUNDO y TERCERO de esta Orden Ejecutiva serán de aplicación a (i) las solicitudes de compensación final que se encuentren en proceso de evaluación y a (ii) las solicitudes de compensación final futuras de los(as) Jueces(zas) Administrativos(as) de la ASUME cuyos nombramientos fueron previos a la vigencia de esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de diciembre de 2016.




ALEJANDRO J. GARCÍA PADILLA
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la ley, hoy 8 de diciembre de 2016.



VÍCTOR A. SUÁREZ MELÉNDEZ
SECRETARIO DE ESTADO